

## 2018-00864 MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN (1000043)

juridico@pravo.com.co <juridico@pravo.com.co>

Jue 17/06/2021 2:06 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

2018-00864 MEMOIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN (1000043).pdf;

Buenos días, allego memorial dentro del proceso en asunto.

Gracias.

*Cordial Saludo,*

**ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**

*Abogada*

*Bogotá*



*Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.*

*Contribuyamos con nuestro planeta*

*Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje.*

*Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción.*



[Avast logo](#)

El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

[www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ORIGEN: JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Rad No. 2018-00864  
DEUDOR. ALBERTO HERMOSA DIAZ

ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.416.078 expedida en Bogotá y T.P. N° 179.184 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del acreedor CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", con fundamento en el artículo 318 del CGP me permito interponer recurso de de REPOSICIÓN en contra del auto del 15 de junio de 2021, por medio del cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito, a fin de que se REVOQUE con base en los siguientes argumentos:

1. El presente asunto es un trámite de liquidación, que se originó como consecuencia de una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo los preceptos del artículo 563 y siguientes del C.G.P.
2. Es decir, que el presente trámite no depende de la mera voluntad ni del impulso del deudor, sino que es la consecuencia de no haberse aprobado, por parte de los acreedores, la propuesta de acuerdo por ella presentada.
3. Bajo dicho precepto, independientemente de la voluntad o interés del deudor en continuar con el presente proceso, el liquidador es quien debe cumplir con las cargas impuestas a fin de que se continúe con el trámite procesal pertinente, como auxiliar de la justicia nombrado.
4. Es importante resaltar que el objeto de la Liquidación Patrimonial es hacer un recuento del patrimonio de un deudor en aparente insolvencia y distribuirlo entre sus acreedores, quienes, ante la falta de pago de las obligaciones a favor, por lo menos esperan que el patrimonio de aquel sea justamente repartido para beneficio de todos (acreedores y deudor), es decir el fin de un proceso de Liquidación Patrimonial es prácticamente un bien común llevado a cabo por un auxiliar de la justicia.
5. Es por ello, que en el presente caso no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que: en primer lugar, el deseo, voluntad o impulso del deudor no debe interferir con el curso normal del proceso, y en segundo lugar, porque la carga de impulso del presente asunto se encuentra actualmente en cabeza del liquidador nombrado y posesionado, quien debe cumplir con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.
6. Ahora bien, en relación con el pago de los honorarios del liquidador, es preciso señalar que los mismos deberán ser pagados con los bienes del deudor incluso por encima de los acreedores de mayor prelación, por lo que el no pago por el deudor no conlleva como consecuencia, la terminación del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, solicito respetuosamente que se REVOQUE el auto indicado, y en su lugar, se requiera a la liquidadora posesionada a fin de que cumpla con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

Atentamente,

  
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO  
C.C. N° 1.018.416.078 de Bogotá.  
T.P. N° 179.184 del C.S.J.  
Cod. 1000043